

## **NO GOZAN DEL PRIVILEGIO DE LA ACCION EJECUTIVA LOS ACREEDORES QUE LO SEAN POR LA OBLIGACION DE ENTREGAR BIENES INMUEBLES**

### **DICTAMEN FISCAL**

Señor :

Acompañando el testimonio de escritura de poder de fs. 1 y diligencia preparatoria de fs. 2, el doctor Eduardo Beltrán Rivera apoderado de don Roberto Núñez, entabla a fs. 12 demanda ejecutiva contra don Ignacio Molina Bueno para que le otorgue la escritura pública de venta y entregue el fundo a que se refiere el documento de fs. 2. Con la aclaración de fs. 13, se expide el auto de solvendo de la misma foja, el que fué confirmado por resolución de fs. 19 vta. Formulada la oposición de fs. 22 y tramitada la causa con arreglo a ley, el Juez de Primera Instancia a fs. 42 expide sentencia, declarando infundada dicha oposición y fundada la demanda. La Corte Superior, en discordia, por resolución de fs. 73 ha confirmado el fallo apelado, lo que motiva el recurso de nulidad concedido al ejecutado por auto de fs. 75 vta.

Aunque el documento de fs. 2 ha sido reconocido por el ejecutado don Ignacio Molina Bueno sólo en su firma y ha negado su contenido, es evidente que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 593 y 591, inciso 3º del C. de P. C., dicho recibo constituye título que apareja ejecución. El ejecutado no ha acreditado en autos, ni que suscribió el documento en estado de ebriedad ni el dolo, ni las demás alegaciones hechas en su escrito de oposición de fs. 22 y como la obligación contenida en el citado documento reúne los requisitos establecidos por el artículo 600 del C. de P. C.,

procede declarar infundada la oposición del ejecutado y fundada la demanda.

Por las consideraciones expuestas, el Fiscal es de opinión que procede declarar que NO HAY NULIDAD en la sentencia recurrida.

Lima, 19 de febrero de 1951.

García Arrese.

---

#### RESOLUCION SUPREMA

Lima, trece de abril de mil novecientos cincuentiuno.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que don Juan José Núñez, representado por don Eduardo Beltrán Rivera, demanda ejecutivamente a don Ignacio Molina Bueno para que le entregue un canchón, a que se refiere el documento de fojas dos, y le otorgue la escritura correspondiente; que el auto de primera instancia ha despachado ejecución, el que ha sido confirmado por el de vista recurrido; que conforme al artículo quinientos noventinueve del Código de Procedimientos Cíviles no gozan del privilegio de la acción ejecutiva los acreedores que lo sean por la obligación de entregar bienes inmuebles, acerca de los cuales sólo se halla expedita, bien la acción petitoria, bien la posesoria en vía sumaria u ordinaria, según su naturaleza; que la acción para el otorgamiento de la escritura sobre una obligación de hacer, no se ha interpuesto sino como consecuencia o derivación de la entrega del inmueble: declararon HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas setentitrés, su fecha veinticuatro de mayo de mil novecientos cuarentinueve, que confirmando la de primera instancia de fojas cuarentidós, su fecha veintidós de julio del mismo año, declara fundada la demanda de fojas doce; reformándola y revocando la apelada: declararon sin lugar dicha demanda; y los devolvieron.— Zavala Loaiza.— Frisancho.— Láinez Lozada.— Cox.— Eguiguren.

Se publicó conforme a ley.

Francisco Velasco Gallo.—Secretario.

Exp. 845/49.—Procede de Puno.

---